

Aporte de los pueblos indígenas del Paraguay, al derecho penal mínimo, en el régimen extintivo de la acción penal

Abg. Roque Arnaldo Orrego Orué¹

Universidad Nacional de Pilar-INECIP-CONACYT

Resumen: Este artículo describe y reflexiona sobre el régimen de la acción penal establecido en la Ley 1286/98 Código Procesal Penal (CPP) en lo que respecta al modo en que el Derecho Consuetudinario indígena puede servir a finalidades minimalistas del poder penal. Reconoce como problema la necesidad de un diálogo de modelos culturales distintos en la resolución de causas penales. Asume como horizonte deóntico el paradigma garantista descrito por Binder (2005), Ferrajoli (2014), y Maier (2006) Recurre al método dogmático de las normas procesales penales, invocando finalidades políticas constitucionales que superan el asimilacionismo histórico que caracterizó el desarrollo institucional del estado paraguayo. ¿De qué manera, bajo qué razones históricas y con qué alcance, el pluralismo jurídico incorporado en la Constitución Nacional de 1992, impactó en el régimen de la acción penal, en favor a la autonomía de los pueblos indígenas? Sostiene que la epistemología garantista del derecho liberal occidental puede ser enriquecida con otras garantías provenientes de la validación constitucional del paradigma indígena. Instituciones de pueblos originarios pueden aplicarse a no indígenas, en protección a la supervivencia cultural de aquellos, cuando conlleva la minimización del poder penal, al que se someten las partes en conflicto, maximizando la autonomía comunitaria.

Palabras clave: Pueblos indígenas, acción penal, monismo vs. Pluralismo jurídico.

Artículo recibido: 13 agosto 2019.

Aceptado para publicación: 22 sept. 2019.

Correspondencia: roqueorrego@hotmail.com

Conflictos de Interés: Ninguna que declarar.

¹ Este trabajo resume ideas planteadas en la Tesis doctoral del autor denominada “Pueblos indígenas, régimen constitucional y sus consecuencias en la regulación de la acción penal. El nuevo Código Procesal Penal”, que fuera aprobado por los tutores: Dr. Marcos A. Köhn Gallardo y Dra. María Isabel Patiño, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Tesis pendiente de defensa.

Aporte de los pueblos indígenas del Paraguay...

Para abordar el tema propuesto en este artículo se impone una sintética reflexión diacrónica sobre el paradigma integracionista, el monismo jurídico y el desarrollo de Paraguay en el contexto del surgimiento y afianzamiento de los estados nacionales.

El estado es una de las formas de concentración de poder coactivo social más excelsas que generaron las culturas (Robins, 1982). A ambas orillas del atlántico, los estados nacionales se consolidan como un fenómeno de concentración coactiva de poder, en donde el predominio de una etnia dominante sobre otras se produce en un contexto de negación de la validez de identidades culturales diversas y coexistentes en los territorios donde estos ejercieron jurisdicción. Lo que ocurrió en Europa con Sardinios, Bretones, Vascos, Catalanes, Gallegos (Bartolome, 1987), pasó en Paraguay con los pueblos indígenas del oeste, Lengua, Toba y Mocobies; en el sur Abipones, al Norte, los Guaicuru o Mbayá y los Payagua, en el este los Monteces y todos los demás pueblos indígenas (Cooney & Whigham, 1996); la ideología del estado nación, fue determinante para consolidar el poder del estado a partir del fenómeno de la asimilación/integración y no de una participación plural y tolerante hacia las diferencias culturales preexistentes a la constitución de los estados (Orrego, 2019).

La tendencia etnocida propia de las culturas (Clastres, 1981), materializada así en la idea rectora del Estado Nación, implicó la negación de la pluralidad de etnias preexistentes en los territorios que sirvieron de sustrato físico a las repúblicas latinoamericanas (Vysokolan, 2010). Los pueblos indígenas originarios fueron atropellados e ignorados al influjo de los grupos dirigentes de los sectores dominantes que por su superioridad bélica pudieron asumir el control de la construcción del Estado como instrumento al servicio de sus propósitos de proyección histórica. El estado fue constituido como un ámbito donde estas “*naciones*”, abordaron a los pueblos indígenas buscando someterlos al modelo social, lingüístico y cultural que proponían como único y superior (Bartolome, 1987).

Es así como se teorizó y se legisló en pos de la uniformización, se vio en esta vocación estatal la garantía de resolver un doble drama de legitimización que debían afrontar, entre ellos, el Estado Paraguayo: su viabilidad y capacidad de existencia autónoma ante los otros *Estados Nacionales*; y por la otra, la posibilidad de imponer una definición identitaria a los habitantes del territorio sobre el cual, estos estados, ejercían su jurisdicción política. Consecuentemente puede sostenerse que desde el punto

de vista de los pueblos indígenas el movimiento independentista que dio origen a los *estados nacionales* en América Latina, al influjo de las ideas de la Revolución francesa, no significó el fin del Colonialismo.

En ese contexto un elemento central legitimador del despojo y sojuzgamiento de los pueblos indígenas fue el monismo jurídico estatal que posibilitó tratar a los mismos y sus integrantes como sociedades sin derecho; los pueblos indígenas fueron tenidos como objeto de una supuesta gesta civilizadora que concretó el exterminio genocida o la inserción del “indio civilizado o genérico” (Ribeiro, 1971) en las capas más excluidas de una sociedad etnocida y racista.

Las manifestaciones etnocidas que caracterizaron el desarrollo institucional del estado paraguayo

Es esta sociedad dominante, identificada como envolvente en la literatura indigenista paraguaya (González, y otros, 1994; Samaniego, 1984) es donde la creación y aplicación de normas jurídicas, denotan un derrotero histórico legislativo en el que recién en el siglo XX sobrevendría un cambio paradigmático planteándose el diálogo cultural respetuoso con los pueblos indígenas como un desafío propio de la democracia (Gaska & Ferreira, 2012). Antes de ello, entre las opciones de exterminio, asimilación o participación, solo predominó como política de relacionamiento interétnico, las dos primeras y el derecho estuvo al servicio de estas finalidades (Juste, 1984; Marensi, 2001).

Este hecho se halla documentado en la historia de la política indigenista del Supremo Dictador de la República del Paraguay Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia. Gobernante gravitante para el surgimiento del Estado Paraguayo, reservó, como modelo taxonómico de los pueblos indígenas, un lenguaje que distinguía entre indios “civilizados” (aquellos que se sometían al orden jurídico de la república) e indios “salvajes” (aquellos que enfrentaban el poder del estado soberano al que José Gaspar Rodríguez de Francia abocó sus esfuerzos constructivos, como dictador); lenguaje distinto al usado por otros actores de la época (José Miguel Ibáñez, comandante de la zona norte de quien quedan relaciones epistolares con Francia) que por arcaísmo religioso colonial y sin la incidencia del lenguaje del racionalismo, dividían a los pueblos indígenas según su grado de sometimiento a la sociedad “Cristiana” envolvente en “Fieles” e “Infieles” (Bouvet, 1992). Si bien las palabras clasificatorias referidas se

Aporte de los pueblos indígenas del Paraguay...

adscriben a paradigmas que pueden oponerse entre lo medieval y lo moderno, no sientan distinción en el sustrato etnocéntrico desde donde se mira las diferencias entre pueblos y/o etnias y el derecho de dominio que se concede al que define a unas y otras desde su lenguaje de poder, la ley. Téngase en cuenta que en todo el siglo XIX la clasificación de pueblos en barbaros, salvajes y civilizados fue usada en el contexto colonial como criterio para negarle o no derecho a constituirse en estado (Oliva, 2012).

Es así como a los indígenas “Civilizados” el Supremo Dictador reservó un régimen jurídico tutelar con mejoras en los niveles de vigilancia para el acceso a tratos justos y buena administración en sus pueblos; sin embargo, para los “Salvajes” aplicó la guerra de exterminio, como fue el caso de los Mbayaes de la zona norte. Por otra parte, destaca la intención asimilacionista de la política del Supremo Dictador, el hecho que a los Mbayaes que sobrevivieron a la campaña militar, con los que se los enfrentó por azuzar 30 estancias paraguayas ubicadas en la zona norte (históricamente se les atribuyó complicidad con Curumba, Brasil), reservó la disposición de que los sobrevivientes sean traídos y mezclados con los demás pobladores para que así se diluyan con los “blancos” (Giménez & Vera, 1999).

El conflicto Mbaya señala el horizonte utópico hacia el cual el gobierno de la Dictadura dirigía los esfuerzos de construcción/consolidación nacional y estatal. Los datos traídos a la memoria nos revelan también el sentido teleológico que tuvo el orden jurídico estatal monista desde su más temprana creación, en la historia del Paraguay y la base de la política racial etnocida a la que sirvió (Chase-Sardi & SúsNIK, 1995).

La posición integracionista sostenida por el gobierno de Carlos Antonio López solo empeoró la posibilidad de proyección de una identidad indígena propia y diversa en el contexto de la historia. Quien es presentado en los textos escolares como primer presidente constitucional del país, otorgó la nacionalidad paraguaya a los miembros de los pueblos indígenas. Esta **nacionalidad paraguaya** fue costosa, pues confiscó las tierras indígenas, abolió sus instituciones comunales, además confiscó sus ganados y otros bienes; la **nacionalidad paraguaya** fue otorgada conforme a un régimen clasificatorio en **indios capaces e incapaces de buenos servicios**. La población indígena del país quedaría así en una situación de despojo, que les ubicaría en una circunstancia propicia a que se abuse de los mismos como mano de obra barata (Vazquez, 1981). Estas medidas indigenistas le valieron a Carlos Antonio López el calificativo de

explotador de indios por parte de sus enemigos residentes en Buenos Aires (Pastore, 1972).

Concluida la *Guerra de la Triple Alianza* (Brasil, Argentina y Uruguay contra Paraguay 1864/1870), pero aún en plena ocupación aliada, el gobierno provisional de Cirilo Antonio Rivarola, Carlos Loizaga y José Díaz de Bedoya convocó, en 1869 a una Convención Nacional que sentara las bases de la reconstrucción del país devastado por la Guerra a través de una Constitución Nacional. Los cincuenta miembros de aquella Convención dieron origen a la Constitución de 1.870 que entró en vigor el 25 de noviembre de aquel año (Pappalardo, 1991).

La Constitución Nacional de fecha 25 de noviembre de 1870, en su artículo 35 uniforma bajo la denominación de paraguayo y sin distinción alguna a todos los nacidos en territorio del Estado. El inciso 13 del artículo 72 establece como atribución del Congreso: “*proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al cristianismo y a la civilización*”.

Este artículo devela el carácter asimilacionista de la primera mención constitucional que el orden jurídico del Estado Paraguayo, reserva a los indígenas.

La convicción de superioridad y el derecho con el que se considera la sociedad que se aboca a la construcción del estado paraguayo reconoce en el precepto constitucional dos vertientes profundamente relacionadas.

Por una parte, se manifiesta el criterio etnocéntrico de una “*sociedad cristiana*” dogmáticamente auto percibida con el derecho y deber de llevar “*su verdad religiosa*” a estos pueblos a los que denomina “*paganos*” y por tanto, “*violentos, intrínsecamente débiles, desordenados, haraganes*” según un histórico imaginario planteado por la colonización católica colonial (Samaniego, 1984); por otra parte, como estado surgente del movimiento racionalista moderno (en el mismo sentido que se definió al comentar la política de construcción nacional del Doctor José Gaspar Rodríguez de Francia), exhibe una contraposición entre lo salvaje (las sociedades ubicadas fuera de la cultura dominante), y lo civilizado (la sociedad capaz de organizar el estado independiente, la República), (Chase-Sardi, 1998).

La Constitución de 1.870 volcó su contenido asimilacionista en la legislación secundaria estableciendo reglamentaciones en un tema álgido en toda relación de

dominación: La lucha por la tierra. Según Mirna Vázquez (1981), ilustrada indigenista a quien con Graciela Ocaris y Esther Prieto toco un rol protagónico en la sancion de la ley 904/81 (Elizeche Almeida, 2019), tanto la ley de Colonización de Hogares de 1904 como la Ley de reducción de Tribus indígenas de 1907 no encontraron interesados, sin embargo, nos ofrecen un texto elocuente del paradigma que los sustenta:

- 1) **Ley de Colonización de Hogares** (1904). Tenía por objeto establecer “*reducciones indígenas*”, utilizando la religión como instrumento de sometimiento. El Estado se proponía suministrar tierra y elementos de trabajo pretendiéndose de este modo someter a los indígenas al modo “*civilizado*” de convivencia. El efecto del hacinamiento de indígenas en “*reducciones*”, liberaba el uso de extensos territorios tradicionales que de este modo quedan libres y sujetos al modo occidental de explotación.
- 2) **Ley de reducción de Tribus indígenas** (1907). En ella se estableció la extensión máxima de siete mil quinientas hectáreas por zona para la instalación de las llamadas “*reducciones*”; la cuarta parte de la tierra correspondería en propiedad a la persona o institución que emprendía dicho trabajo.

Avanzando en el tiempo, puede verificarse que tanto la Carta Política de 1940, como la Constitución Nacional de 1967 eliminaron las funciones antes otorgadas al Congreso en la Constitución de 1870, es decir, “*civilizar*” y “*crisitianizar*” a los indígenas. En este período (Vazquez, 1981) señala que se mantiene el discurso integracionista de fondo:

- 1). **Estatuto Agrario** (1940). Las personas o sociedades tendrían una concesión de cinco años para la constitución de “*reducciones*” y la concesión conllevada la obligación de costear una escuela práctica de agricultura. Se apostaba a promover las actitudes agrícolas y la visión de desarrollo individual que respondía a la sociedad capitalista. Los indígenas que demostrasen aptitudes “*indudables para convertirse en propietario*” podrían ser beneficiados con la adjudicación de lotes individuales. Se permite a los indígenas el acceso a la propiedad individual de la tierra, lo que implica renuncia a una cuestión esencial de su cultura, la tenencia y propiedad comunitaria de la tierra.
- 2). **Estatuto Agrario** (1963). En su artículo 16 establece: “*los núcleos*

Orrego Orué R..

sobrevivientes de las parcialidades Indígenas que aún existen en el país serán asistidos por el Instituto de Bienestar Rural para su organización en colonias. Con ese objeto afectará las tierras necesarias para su asentamiento y colaborará en la medida de sus posibilidades con los organismos estatales y las entidades privadas pertinentes, para promover la progresiva incorporación de dicho núcleo al desarrollo económico y social del país”.

El trasfondo ideológico integracionista es claro. Los indígenas están obligados a contribuir al desarrollo económico y social del país, entendiéndose “*desarrollo económico y social*”, dentro del paradigma capitalista al que se adscribe el orden jurídico. Se conceptualiza a los indígenas como “*núcleos sobrevivientes*”, denotándolos como destinados a una desaparición inevitable.

Se usa el termino “*parcialidades*”, nomenclatura acuñada por una visión etnocentrista que no los consideraba con identidad plena. Son “*parcialidades*”, tenidas en cuenta en tanto y cuanto forman parte de una unidad mayor a la que deben someterse: la “*Nación Paraguaya*”.

La finalidad de toda la acción estatal en la ley tiende a “*incorporar*” a dichos núcleos poblacionales. La *integración* no es concebida como construcción de la unidad en la pluralidad, sino como la eliminación de las diferencias que obstaculizan la unidad en la uniformidad. Integrar es igual a asimilar.

En el contexto de este modelo estatal los pueblos indígenas siguieron resintiendo a la dominación de diversos modos y con apoyo de diferentes aliados (Gaska & Ferreira, 2012; Vysokolan, 2010). El impacto en su desplazamiento territorial, el atropello a sus sistemas propios de ejercicio de poder, la negación generalizada de sus valores, del uso de su lengua, se dio en un contexto de violencia que ni siquiera se ajustaba a las intenciones integracionistas declaradas por las leyes, de por si violatorias de su derecho a la identidad étnica.

A tal punto se verifica el deterioro de sus culturas y sociedades que (Chase Sardi, 1998) reconoce que el criterio taxonómico generalmente utilizado para clasificarlos en familias lingüísticas está en crisis como consecuencia de los efectos del contacto alienante que las impacta. En el último censo del año 2012 resultan ser 117.150 personas (1,8% de la población del país) con 711 comunidades, aldeas o barrios y 19 etnias que pertenecen a 5 familillas lingüísticas (DGEEC, 2015).

Jetypeka, Revista Científica de la Facultad de Ciencias, Tecnologías y Artes – Universidad Nacional de Pilar, Pilar, v. 1, n 1, p. 105-128, año 2019. ISSN - 2617-7374. p. 111

El cambio de paradigma y el desafío asumido en la Ley

Ya en la segunda mitad del siglo XX se dan los primeros pasos hacia una aceptación gradual del pluralismo jurídico que reconoció validez al derecho indígena, como un elemento central para la conservación de la identidad étnica de estos pueblos anteriores a la constitución del Estado paraguayo. El Convenio 107 de la OIT (incorporados por Ley N° 63/1968), luego el Convenio 169 también de la OIT (incorporado por Ley N° 234/93 de fecha 30 de junio de 1993) y antes de este la Ley 904, del 18 de diciembre de 1981, “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, (en adelante Ley 904/81), (González, y otros, 1994) iniciaron cuestionamientos al orden jurídico monista que caracterizo al *Estado Nación*, pero sin que se cuente con normas constitucionales que determinasen el rigor que en la actualidad pueden fundar desarrollos positivos secundarios del modo en que se encaro en el regimen del CPP que en este artículo se analiza (Orrego, 1999; Ramírez S. , 2001; Robins W. , 1982).

En el Seminario de fecha 11 al 13 de agosto de 1982 llevado a cabo en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, organizado por el Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas, y el Centro de Estudios e investigaciones de Derecho Rural y Reforma Agraria (CEIDRA), el Antropólogo Wayne Robins, expresaba que el reconocimiento del derecho a la supervivencia cultural y la vigencia de las normas consuetudinarias de las comunidades indígenas en la Ley 904/81, invitaban a una nueva comprensión de la unidad del estado que solo podría ser concebido con una visión más amplia del concepto manejado tradicionalmente en torno a la idea de “Unidad Nacional” (Robins, 1982). Este fue el primer seminario que comento esta ley.

Efectivamente la interacción sociocultural entre sociedad envolvente y pueblos indígenas en condiciones de dominación (Vysokolan, 2010), la necesidad de entender que la posibilidad de creación normativa indígena no está exenta de la incidencia de mecanismos de alienación y que es dinámica no cristalizada en el tiempo (Stavenhagen, 2006), los hacinamientos de indígenas de diversas etnias en espacios distintos a los tradicionales (Gaska & Ferreira, 2012), el tipo de relación acrisolada por el clientelismo político con el estado y sus gobernantes (Hoekema, 2002), la presencia de ONGs y de organizaciones confesionales en el contexto de los pueblos indígenas (Gaska & Ferreira, 2012), determinan que la aceptación del pluralismo jurídico indígena como un

valor constitucional (Yrigoyen Fajardo, 1999) plantea problemas complejos al armonizar el derecho del estado y aquel que podría ser considerado tal, en el contexto de la vida cotidiana de los pueblos indígenas.

A las complejidades propias de una labor interpretativa de lo que constituye hoy el derecho indígena, se suma el hecho que éste derecho étnico aplicable a conflictos penales no responde necesariamente a la búsqueda de la verdad del modo occidental moderno. Todo ello presenta desafíos vinculados a un nuevo modo de entender la unidad y cohesión social, a la hora de redactar un Código Procesal Penal que asumirá con responsabilidad resolver la forma de dar cabida al enfoque jurídico indígena en la resolución de conflictos penales.

Por eso en este artículo se analiza si las normas que rigen la acción penal en la Ley 1286/98 CPP se adecuan a los mandatos de la CN de 1992 y discurre sobre el hecho de explicar la trascendencia que tiene el diseño pergeñado para fortalecer la pluralidad jurídica y facilitar que los pueblos indígenas supervivan como pueblos con identidad étnica propia, pero en el contexto de un minimalismo penal que es el paradigma constitucional de toda la reacción penal del estado. Analiza si este derecho escrito proveniente del estado, emanado de su poder legislativo, contiene elementos de decisión política que requieren los pueblos indígenas para ser defendidos de la alienación cultural a las que históricamente se les sometió desde el estado. Ello implica explicar de qué manera se compatibilizan intereses que se presentan en ciertos niveles como desafiantemente contradictorios desde su mismo fundamento epistemológico.

Es la primera vez, en la historia del Paraguay, que el ordenamiento procesal penal se aventuró a una impronta de esta envergadura.

La Acción penal debe ser ejercida por el MP respetando las instituciones propias de los pueblos indígenas y al derecho consuetudinario generado en su seno (Vysokolan, 2010); por otra parte, el MP debe ejercer la acción penal en defensa de los pueblos indígenas sin que ello sea un pretexto para prolongar una tutela asimilacionista que hizo mucho daño y negó la dignidad de tantas culturas originarias en una posición colonialista (González, y otros, 1994).

En la reflexión se destaca las posibilidades interpretativas de la ley en función a minimizar el poder penal del estado y maximizar el poder que las comunidades indígenas tienen a contar y aplicar un derecho consuetudinario que es

constitucionalmente válido. Ello, desde luego, con los límites de la extensión a la que puede aspirarse en una publicación de esta naturaleza, ciñéndose a un método dogmático propio de las ciencias jurídicas, pero rescatando el sentido teleológico que puede apreciarse en el cambio de paradigma constitucional que enmarca, desde la historia, la resolución del problema planteado.

Consideraciones esenciales del marco constitucional establecido

El nuevo estatus constitucional y legal de los pueblos indígenas, que rompe el paradigma asimilacionista histórico de América Latina, corresponde a la segunda mitad del siglo pasado: Colombia 1991; Canadá 1992; Paraguay 1992; Perú 1993; Chile 1993; Bolivia 1994; Argentina 1994. En todos estos estados se abandonan la concepción monista en la organización política de la sociedad. Antes de estas constituciones, fue común denominador la negación de la composición pluricultural de la población sobre la que dichos estados ejercían su dinámica centralizadora de poder y los procesos jurídicos normativos vigentes en estos pueblos a pesar del desconocimiento de los mismos por la norma estatal (Ormachea, y otros, 1994; Robins, 1982). Es necesario anotar que luego de esta generación constitucional se dieron otras que profundizaron el reconocimiento de la pluriculturalidad de la composición poblacional de los estados latinoamericanos llegando al constitucionalismo plurinacional y el reconocimiento de los derechos de la pacha mama (Yrigoyen Fajardo, 2006).

Al admitirse la existencia (en el estado), de diversos pueblos anteriores a la conformación de éste, y con derecho a producir derecho, el postulado clásico de que solo el Poder Legislativo está legitimado para la producción de normas sufre una crisis sustancial; se abandona también la idea que solo el poder judicial puede resolver conflictos de relevancia jurídica; se determina que la producción normativa de los pueblos indígenas y los sistemas de aplicación de dichas normas son viables constitucionalmente. Todos estos cambios implican un nuevo modo de entender el rol que jugará el estado en la construcción de la unidad social y la función que para ello cumplirán los poderes organizados en sus históricas agencias (Ramírez S. , 2001). Diversas epistemologías para determinar la verdad defendible desde el poder, en el conflicto entrarán necesariamente en pugna, por enfrentarse paradigmas culturales absolutamente distintos.

De este modo en Paraguay la CN de 1992, se pone al servicio de una dinámica intercultural; asume un compromiso con la pluralidad cultural determinando que esta es una riqueza desde la que se puede partir en la construcción de la unidad; lo interétnico, en este contexto presupone que ninguna cultura es superior y con derecho a alienar a otra y que todas al mismo tiempo son perfectibles y pueden enriquecerse con el dialogo en la construcción de un estándar superior de bienestar para la humanidad (Oliva, 2012).

La CN de 1992 estableció la legalidad y no solo la legitimidad del mandato de que ante cada situación jurídica en el que el derecho indígena entre en contacto con el derecho del estado, se deba contar con normas adecuadas que permitan la resolución de los conflictos jurídicos dados en este contacto (Vysokolan, 2010).

El CPP reglamentó garantías contenidas en el Capítulo V de la CN de 1992 pretendiendo con ello resolver las controversias lógicas planteadas por el pluralismo jurídico, en un esquema procesal acusatorio que reemplazaba al sistema inquisitivo que rigió históricamente en sus formas básicas, desde la colonia (Ferrajoli, 2014; González, y otros, 1994).

Uno de los aspectos relevantes de esta formulación normativa radica en que es propio de los estados modernos contar con un sistema epistemológico que garantice el acceso a la verdad en todo proceso del que pueda derivar sanción penal (Ferrajoli, 2014). Para ello enuncia los axiomas hegemónicos ante los cuales se pueda deslegitimar y desalentar otros tipos de juicios y de justicia que no respondan a ese paradigma (Ferrajoli, 2014). A las garantías clásicas de este sistema se debía sumar las que surgían del reconocimiento de la existencia de un derecho indígena constitucionalmente valido como lo hicieron otros países desde el año 1980 (Yrigoyen Fajardo, 1999).

El reconocimiento del pluralismo jurídico no puede sin embargo escapar al control de este modelo de garantías que busca la verdad contingente pero plausible del modo en que Popper la concibe cuando se trata de aplicar el poder penal (Ferrajoli, 2014).

No es extraño, por otra parte, que la misma Constitución condiciona la vigencia del derecho consuetudinario al respeto de los derechos fundamentales establecidos en la CN de 1992 (González, y otros, 1994); ello corresponde al hecho que, si se pretende

Aporte de los pueblos indígenas del Paraguay...

aceptar lo intercultural como base de un nuevo modelo de convivencia democrática, existe la necesidad de proteger toda cultura, pero no en las manifestaciones que degradan y esclavizan a la persona. Puede sostenerse que el mundo diverso de lo indígena debería ser protegido en tanto sea capaz de constituirse en matriz cultural liberadora para las mismas personas que integran estos pueblos; principio que no implica aceptar desde el derecho del estado, todo lo que de las sociedades indígenas proviene, sin cedazo crítico constitucional puesto al servicio de la protección de la dignidad humana (Oliva, 2012; Puelmapu, 2001).

En éste último aspecto Sierra (2006) expresa:

...fue especialmente notorio el temor manifiesto de los ideólogos del régimen para quienes el reconocimiento de la autonomía indígena y la diferencia cultural traería consigo una vuelta en la historia al permitir de la vigencia de prácticas e instituciones atáxicas y “salvajes” como partes de costumbres indígenas. De esta manera se abriría la puerta a la violación de los derechos humanos y de manera especial a la legitimación de la subordinación y violencia contra las mujeres, con lo cual se pretendió descalificar de entrada a las sociedades indígenas para no discutir el reto que impone la diversidad cultural. (Sierra, 2006, pág. 59).

Si bien es cierto que el temor etnocentrista occidental lleva a una desconfianza hacia lo indígena y no toma cuenta de las falencias, asimetrías y esclavitudes construidas por los estados del modo en que hoy están históricamente configurados, ello no niega la validez de discernir que en el relacionamiento intercultural entraran en conflicto epistemologías diversas al tiempo de legitimar, desde paradigmas distintos, modelos sancionadores y compositivos en la conflictividad penal. Determinar los límites del control constitucional de los criterios jurídicos en pugna, deberá necesariamente llevarse a cabo a través de un trabajo creativo, constructivo en el que se experimentaran formulas diversas. El desafío es desterrar el etnocentrismo y abrirse al diálogo intercultural desarrollando capacidades para acoger nuevos enfoques en un proceso liberador; el desafío del orden jurídico es establecer canales para facilitar éste diálogo. El diálogo entre el derecho estatal y el derecho comunitario. Éste último por demás complejo en su determinación y alcance como expresión auténtica de un

mandato jurídico que proteja el desarrollo de la identidad étnica de los pueblos indígenas.

Efectivamente, los estudios antropológicos develan que el derecho consuetudinario que debe ser aplicado según los preceptos constitucionales, no es un criterio jurídico cristalizado en el tiempo, una pieza del pasado, Stavenhagen (2006), sostiene:

Nada más erróneo que la idea simple y simplista que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas es un conjunto de normas “ancestrales”; que se han mantenido inmutables desde la época pre colonial. Si bien este derecho consuetudinario puede contener elementos cuyo origen puede trazarse desde la época pre colonial, también contendrá otros de origen colonial, y otros más que hayan surgido en la época contemporánea. La vigencia del derecho consuetudinario indígena constituye uno de los elementos indispensables para la preservación y reproducción de las culturas indígenas en el continente. Y, por el contrario, su desaparición contribuye, a su vez, a la asimilación y el etnocidio de los pueblos indígenas. (Stavenhagen, 2006, pág. 20).

El dinamismo que caracteriza al derecho consuetudinario indígena implica que constituye un objeto de prueba interpretar y descubrir que se tendrá por derecho, en cada caso y ante cada comunidad. Esto implicara discernir cual es la norma desde la dinámica concreta de cada comunidad y desde el límite que a este poder imponen los derechos fundamentales que condicionan su validez.

Puede señalarse que el sentido reivindicativo, tuitivo y resarcitorio del derecho constitucional indígena (Orrego, 1992), puede ser considerado el norte teleológico en función a los cuales fueron interpretadas las palabras claves del ordenamiento positivo aprobado en la CN de 1992 como base para el diseño del régimen procesal que compatibilizo la vigencia de normas culturalmente tan distantes llamadas a actuar sobre un conflicto penal que afectase intereses indígenas (González, y otros, 1994).

El Anteproyecto del CPP señala las palabras claves consideradas como base para la construcción normativa; son determinantes la comprensión de lo que constituye: vida interna comunitaria; la libre sujeción al derecho; la protección contra la alienación cultural, y, mandato normativo de que en los conflictos jurisdiccionales el derecho

indígena deba ser considerado.

Análisis del diseño procesal pergeñado. La extinción de la acción penal y sus formas.

El CPP se propuso desarrollar los contenidos normativos del Capítulo V de la CN de 1992 cumpliendo con su función realizadora del programa dogmático constitucional.

Según la exposición de motivos del anteproyecto (González, y otros, 1994), fue especialmente considerado el Art. 63 de la CN; este reconoce a los indígenas el derecho de preservar y desarrollar su identidad étnica y específicamente el de aplicar libremente su sistema de organización política, social y económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Igualmente, el Art. 66 de la CN en cuanto a que obliga al Estado a defender a los pueblos indígenas de la alienación cultural (Pettit, 2008).

La regulación del CPP, cumple con los objetivos dogmáticos trazados en la ley fundamental, a partir de dos procedimientos diferentes. La “*extinción de la acción penal pública*” reglamentado en el artículo 26 y el “*procedimiento especial*” del Libro Segundo Título Sexto del CPP, que para ciertos casos regla normas en virtud de las que el derecho indígena es tenido en cuenta por el magistrado estatal que resuelve la causa. Seguidamente se analiza descriptivamente cada uno de ellos poniendo énfasis en los efectos extintivos de la acción penal discurriendo sobre su sentido y alcance.

Extinción de la acción penal en el ámbito comunitario indígena

El Art 26 del CPP hace referencia a un mecanismo extintivo de la acción penal, estableciendo un procedimiento para su declaración. El objetivo de este artículo es dar vigencia al principio constitucional de libre sujeción al derecho consuetudinario indígena, de tal manera a que estos pueblos logren regir su convivencia interna a los criterios de su cultura; reivindica la vigencia de un sistema de derecho comunitario y de liderazgo que permite la continuidad socio cultural de los pueblos indígenas (Stavenhagen, 2006).

El mecanismo de concentración de poder coactivo del Estado que permite la realización del proceso penal encuentra un límite constitucional en la vigencia de los

sistemas de ejercicio de poder comunitario que poseen los pueblos indígenas cuando estos estén vigentes y voluntariamente sean aceptados por los miembros de dichos pueblos y por quienes en el contexto de su convivencia interna sufran un conflicto de característica penal; en este caso estos grupos étnicos de cultura anterior a la formación del Estado paraguayo, no han delegado al Poder Judicial la posibilidad de llevar a cabo la persecución penal del hecho.

Esta interpretación sostiene que el estado no expropio el poder sancionador indígena comunitario sino solamente cuando el pueblo del que se trata no puede resolver el conflicto a partir de la adhesión de los involucrados a la decisión comunitaria que podría resolver la cuestión planteada.

En lo que se considera convivencia interna de una comunidad indígena, pueden darse conflictos de relevancia penal, resueltos de un modo alternativo por un derecho consuetudinario indígena, que le sea constitucionalmente aplicable, independientemente a que una de las partes de dicho conflicto no sea indígena.

Este principio constitucional de libre sujeción que otorga plena validez al mecanismo de juzgamiento interno de la comunidad permitirá a los pueblos indígenas manejar sus conflictos internos en la medida que fortalezcan sus instituciones culturales y éstas tengan legitimidad para sus miembros y aquellos que entren en convivencia con estos, fomentándose una sana autonomía y la vigencia de un pluralismo cultural jurídico en la república.

La participación del Juez de Paz y el Ministerio Público en el diseño procesal del Art 26 del CPP tiene por objeto que el estado garantice la autonomía de la comunidad en los casos en que se den los requisitos legales y constitucionales para la extinción de la acción, asimismo, dan seguridad y publicidad a dicha extinción de la acción. Puede decirse que tanto el poder jurisdiccional como el poder requirente verifican la concurrencia de los requisitos que dan validez al mecanismo comunitario extintivo de la acción y posteriormente dan fe de la resolución del conflicto del modo alternativo constitucional previsto.

El artículo señala la necesidad de que víctima, victimario y MP sean parte en la audiencia a ser realizada ante el Juez de Paz, se prevé también la presencia de los representantes legales de la comunidad, éstos son los líderes reconocidos conforme a la Ley N° 904/81 (ellos poseen una resolución de reconocimiento del INDI); en caso de

Aporte de los pueblos indígenas del Paraguay...

que estos líderes no hayan sido nombrados bastará con la presencia de seis miembros elegidos por la víctima y el imputado, generalmente concurrirán los miembros más caracterizados de dicha comunidad. Cualquier tipo de duda puede ser consultado con el “Aty” comunitario (la asamblea). El INDI está obligado a prestar ayuda y asistencia jurídica a los pueblos indígenas, por lo que el Juez de Paz puede recurrir a este estamento estatal para ser orientado en caso de necesidad.

El procedimiento es totalmente informal a partir de la concurrencia de los sujetos que habilitan la aplicación de la norma.

Es fundamental destacar que no haciendo el Código distinción entre delitos y crímenes, todos ellos, cuando cumplan los requisitos ya señalados en este artículo, se hallan comprendidos en este procedimiento especial. Los requisitos para la extinción de la acción, ya comentados y contenidos en el artículo son los siguientes:

- La lesión de un bien jurídico comunitario indígena o la de algún miembro de una comunidad, o de alguna persona que ve lesionado un bien jurídico en el contexto de la convivencia interna de un pueblo indígena, por el delito o crimen.
- Que tanto víctima y victimario sean miembros de la comunidad indígena; este requisito puede incluir a un no indígena que vive sujeto al orden comunitario pues el código no lo prohíbe y tendrá sentido constitucional válido, la afirmación responde a una interpretación extensiva en favor del imputado según el Art. 10 del CPP. Es el caso de un misionero, antropólogo, o persona unida por parentesco o por otra razón, a la comunidad y que quede auto identificado, y socialmente identificado como miembro de la misma, el alcance es indiscutible, pues su vida y el conflicto que sufre se da en el contexto de la convivencia interna de la comunidad de que se trate. La cuestión resulta problemática y sujeto al poder de interpretación judicial cuando se trata de incluir los conflictos donde el victimario tenga una presencia esporádica en la comunidad y no pertenezca al pueblo, al que la norma se dirige protegiendo su identidad étnica y su convivencia interna. Una interpretación amplia del mecanismo establecido extiende los beneficios del derecho consuetudinario a éste imputado, siempre y cuando el conflicto pueda ser entendido como parte

de la convivencia interna de la comunidad sobre la que éste ejerce jurisdicción, y en la resolución del conflicto pueda reconocerse un elemento normativo que protege la continuidad de la cultura indígena específica de esa comunidad.

- Que tanto víctima como victimario consientan la aplicación del mecanismo comunitario y éste no lesione derechos fundamentales contenidos en la CN de 1992. El abuso del poder de sanción que resulte lesivo a los intereses constitucionalmente protegidos del imputado queda bajo control del mismo ya que se requiere también la aceptación de éste para la vigencia de la sanción aplicable.
- Que los líderes o representantes de la comunidad manifiesten haber aplicado el mecanismo de redefinición de conflicto vigente en su comunidad.
- Que el Juez de Paz y el Fiscal verifiquen la concurrencia de estos requisitos y el Juez declare extinta la acción penal.

Extinción de la acción en el ámbito del proceso oficial del estado

Es el establecido en El Procedimiento Especial. Libro Segundo, Título VI del CPP.

Este procedimiento se instituye como garantía de que el derecho consuetudinario indígena será tenido en cuenta en los conflictos jurisdiccionales de contenido penal cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros víctima del hecho punible. El artículo plantea situaciones muy diversas, según quien es el imputado, o quien es la víctima.

Así se puede discernir una situación en que siendo indígena el imputado, no es indígena la víctima. También incluye el caso en que a pesar de que tanto la víctima como el imputado sean indígenas, la comunidad no haya podido redefinir el conflicto entre los mismos con la aplicación de su derecho consuetudinario.

La no aplicación del artículo 26 del CPP pudo producirse porque ambos involucrados en el conflicto no quisieron aceptar la solución del derecho consuetudinario, o porque uno de ellos, no haya aceptado la solución dada por dichas normas, o porque la comunidad renunció a aplicar su derecho, en ese caso, o porque la

víctima no es indígena y tampoco el hecho punible se produce en una comunidad indígena.

Desde el punto de vista de quien es la persona involucrada en la comisión del hecho punible, se condiciona que el imputado indígena no sólo pertenezca a un pueblo indígena, sino que viva en una comunidad, cuando lesiona el interés de un no indígena desvinculado del ámbito comunitario. Se entiende que la norma hace referencia al lazo estable que vincula al indígena participe, a la perspectiva cultural de su pueblo y no al lugar de su residencia que ocasionalmente puede ubicarse fuera de ámbito de su comunidad, lesionando eventualmente a un no indígena con el hecho punible cometido; sería el caso de un trabajador indígena en una estancia, un estudiante indígena en la ciudad, etc.

Lo que en el objetivo del Capítulo V de la CN de 1992 se exige es la existencia de una relación estable de vida con el ámbito comunitario, este vínculo debe permitir visualizar la vigencia de un paradigma cultural en la realización de la existencia del imputado, ello lo protege como parte de una identidad étnica que se proyecta en la historia en dialogo con la sociedad envolvente. Es ese paradigma el que debe ser tenido en cuenta para el juzgamiento de la causa. En caso de duda se deberá optar por la aplicación de este procedimiento especial, ya que el mismo es tuitivo para los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros, y el proceso especial contiene mayores márgenes de composición alternativa y minimización del poder penal.

También se aplica este procedimiento en tutela de los derechos de la víctima, cuando ésta sea indígena o una comunidad indígena, aunque el victimario no sea indígena, según la redacción del artículo. La Constitución y la Ley exigen que los magistrados tengan en cuenta la cultura del afectado por el hecho punible al tiempo de considerar la dimensión del delito o crimen. Si bien la mayoría de las cláusulas del proceso especial están en función de proteger al procesado indígena, eventualmente, pueden beneficiar al imputado no indígena pues la comunidad afectada por el hecho punible en el desarrollo del proceso, puede plantear un modelo de resarcimiento alternativo al de la pena estatal, en ejercicio de su autonomía comunitaria, oponiéndose a que la repuesta punitiva, sea la beneficiosa para esta comunidad interesada como víctima o como indirectamente afectada.

El procesado podría estar de acuerdo, prestar su consentimiento y acogerse a una interpretación favorable a su libertad, conforme al artículo 10 del CPP, siempre que ello no devenga de una actividad coactiva hacia la víctima indígena o la comunidad.

Esta posibilidad que abre a los no indígenas el procedimiento especial, permite también que la conducta quede despenalizada, desde la costumbre indígena, beneficiándose así al procesado no indígena. Ello es posible aceptarlo por un criterio de equidad sujeto al control jurisdiccional y no atenta contra el garantismo penal pues se produce en descriminalización de la conducta; es una composición que deslegitima el poder penal del Estado, salvo que, el caso plantee modelos coactivos que pongan en peligro las finalidades del Capítulo V de la CN de 1992; la supervivencia étnica del grupo de cultura anterior a la constitución del Estado Paraguayo.

Reflexiones finales

Este artículo describe y reflexiona sobre el régimen de la acción penal establecido en el CPP, en lo que respecta al modo en que el Derecho Consuetudinario indígena puede servir a finalidades minimalistas del poder penal. Considera el modo en que la ley procesal penal buscó concretar un diálogo de modelos culturales distintos en la resolución de causas penales. Ferrajoli (2014), al replantear la doctrina garantista, sostiene que el sistema penal concebido por él mismo, no busca legitimar el poder penal, sino deslegitimar su uso arbitrario; y que el modelo de verdad al que sirven los axiomas garantistas pretende cargar de *verdad fáctica* y *jurídica* la decisión jurisdiccional que actúa la ley penal. Este fin averiguativo del proceso, tiene como norte la verdad como correspondencia aproximativa y no lo puramente consensual a la que puede aspirar un modelo de conclusión procesal penal en la cultura indígena.

Efectivamente, el conflicto penal puede tener en la cultura indígena propuestas compositivas y sancionadoras que no estén sujetas a la verdad como correspondencia aproximativa según el ideario racionalista de los axiomas garantistas, que actúan como modelo epistemológico, de acuerdo a las garantías penales y procesales de raigambre liberal. Sin embargo, no representa un problema para la aceptación del sistema indígena de resolución de conflictos en el esquema deóntico trazado por el cognositivismo penal. Ello es así en razón de que los efectos que se reconocen al derecho indígena, de adscripción ordalíaca, compositiva, o averiguativa alternativa, en el diseño normativo

del CPP, son extintivos de la acción y por tanto sujetos a una forma de ejercicio de poder que no expande sino minimiza el poder penal del estado.

Consecuentemente, en lo atinente a la extinción de la acción penal, el diseño procesal del CPP, en coherencia con la CN de 1992, establece un modelo compositivo de amplio efecto, enervante de la persecución penal en función a proteger la validez de la cultura indígena, y una autonomía normativa comunitaria que beneficia a los miembros de los pueblos indígenas. La mengua del poder penal así operada, podría beneficiar eventualmente a personas que no pertenecen a dichos pueblos, cuando estos libremente se sometan a modelos compositivos o sancionadores indígenas para el cierre del procedimiento penal del que fuesen parte.

Un proceso sin verdad fáctica como correspondencia aproximativa puede extinguir la acción penal y de hecho, la opción cae en el campo del irreductible poder de cognición que corresponde al juez que examina los hechos del caso, y el derecho indígena, como causa extintiva de la acción en la dimensión de lo que podría entenderse constituye el ejercicio de un poder de comprensión equitativa del caso. Este último, el poder de comprensión equitativa es siempre reconocido a la jurisdicción en función a deslegitimar el poder penal que es depuesto ante un derecho indígena alternativo no estatal capaz de resolver con eficacia el conflicto penal del que se trata.

La adhesión voluntaria que a la normativa indígena se provoque en los contendientes del conflicto, es un baremo que demuestra que el derecho indígena propio esta socialmente vigente y es constitucionalmente valido para dar por resuelto el conflicto desde una verdad que no compite con la del modelo garantista, pero que no necesariamente cumple con sus finalidades teleológicas de establecer un límite a la arbitrariedad, desde la idea de verdad, como correspondencia, aunque sea aproximativa.

En el caso de la extinción de la acción por aplicación del derecho consuetudinario indígena, como en otras opciones de cierre procesal introducidas por el CPP (Criterio de oportunidad, suspensión condicional de proceso, conciliación penal) los condicionamientos garantistas que pretenden lograr la mayor seguridad del juicio penal ceden importancia en la construcción de la solución normativa.

Unos órdenes diversos de fines de política criminal aceptan que la verdad jurídica del caso resuelto sea definida por fuera del interés de que el mismo haya cumplido con una finalidad cognoscitiva del hecho investigado, para establecer el

reproche y la consecuente sanción penal en el juicio previo. En este caso es la protección de la identidad étnica capaz de proyectarse como matriz generadora de un derecho alternativo no estatal pero plenamente eficaz para redefinir conflictos de carácter penal. Esta última, una riqueza de la interculturalidad, en la que el estado cumple una función mediadora equilibrando fuerzas y permitiendo el desarrollo de una unidad en la diversidad y no en la uniformidad de la asimilación, conforme a una opción genocida o etnocida, como se dio en la historia del estado paraguayo anterior al paradigma constitucional de 1992.

En este contexto, el derecho indígena comunitario, dinámico y vital, puede aplicar soluciones aceptadas por no indígenas que, de este modo, se benefician con nuevas limitaciones del poder penal, en función a la maximización de derecho a tener derecho de los pueblos indígenas del Paraguay y no necesariamente de las garantías heredadas del régimen limitador del poder penal desde el racionalismo occidental de la sociedad envolvente. La razón de los pueblos indígenas resulta así tan constructiva y valida como la occidental, para resolver un caso que de otro modo solo tendría una salida punitiva estatal; lo así afirmado, sin embargo, lleva a la necesidad de evitar modelos de sometimiento de las comunidades indígenas a finalidades extrañas a la conservación de su cultura, lo que deberá ser estrictamente vigilado por el Estado y sus funcionarios. En cada caso el libre sometimiento comunitario y personal será acreditado con prueba; para ello se establece el auxilio obligatorio de peritos que apliquen ciencias auxiliares interdisciplinarias idóneas para ilustrar a quienes actúen como magistrados.

Lista de referencias

- Bartolome, M. (Diciembre de 1987). Afirmación estatal y negación nacional. El caso de las minorías nacionales en América Latina. *Suplemento Antropológico*.
- Binder, A. (2005). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bouvet, N. (1992). La política indigenista del Dictador Supremo en la frontera norte de Paraguay. *Suplemento Antropológico*.
- Chase Sardi, M. (1998). Relaciones inter-etnica clasificación de las sociedades y culturas del Paraguay. *Suplemento Antropológico*, 268.
- Chase-Sardi, M., & Súsniak, B. (1995). *Los indios del Paraguay*. Madrid: MAPFRE.
- Clastres, P. (1981). *Investigación en Antropología Política*. Barcelona, España, Cataluña: Gedisa.
- Cooney, J., & Whigham, T. (1996). *El Paraguay bajo el Dr. Francia*. Asunción: El Lector.
- DGEEC. (2015). *Censo de Comunidades de los Pueblos Indígenas Resultados Finales 2012*. Dirección General de Estadísticas y Censos. Paraguay. Fernando de la Mora: DGEEC.
- Elizeche Almeida, M. (13 de febrero de 2019). Entrevista conforme al cuestionario semiestructurado elaborado para la tesis. (R. Orrego, Entrevistador)
- Ferrajoli, L. (2014). *Derecho y Razón Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Gaska, H., & Ferreira, S. (2012). *Presencia Misionera junto a los Pueblos Indígenas: Cuatro décadas de la Pastoral Indígena de la Conferencia Episcopal Paraguaya*. Asunción: CONAPI.
- Giménez, K., & Vera, H. (1999). *Memoria 1997/1998 - Ministerio Público Fiscalía General del Estado*. Asunción: Imprenta Koéyu.
- González, J., Kohn, M., Orrego, R., Llanes, C., Kronawetter, A., & Rivas, V. (Octubre de 1994). Anteproyecto del Código Procesal Penal. *Propuesta de reforma estructural de la Justicia Penal planteado por la Fiscalía General del Estado Anteproyecto Código Procesal Penal*, 131. Asunción, Paraguay: Industria Gráfica Demestri SRL.

- Hoekema, A. (2002). Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. *El otro derecho*, 76-98.
- Juste, R. (1984). Que es una étnia? *Suplemento Antropológico*, 106.
- Maier, J. (2006). *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Marensi, I. (2001). *Reforma Procesal Penal y Pueblos Indígenas*. CEJA.
- Oliva, D. (2012). *Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos*. Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín del Estado.
- Ormachea, I., Irigoyen, R., Artito, W., Castillo, E., Urteaga, P., Luna, F., . . . Francia, L. (Octubre de 1994). Editorial. *Desfaciendo Entuertos*(3), 59.
- Orrego, R. (19 de Febrero de 1992). Breves comentarios sobre el Proecto del Capítulo "Pueblos Indígenas". Asunción, Paraguay: Archivo del Equipo Nacional de Misiones de la Conferencia Episcopal Paraguaya (CONAPI).
- Orrego, R. (1999). Etnocentrismo y etnocidio en la construcción del Estado paraguayo. (pág. 25). Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- Orrego, R. (2019). *Pueblos indígenas, régimen constitucional y sus consecuencias en la regulación de la acción penal en el nuevo Código Procesal Penal*. Asuncion: inédito/tesis para defensa en la UNA.
- Pappalardo, C. (1991). *Paraguay: Itinerario Constitucional*. Asuncion: Intercontinental.
- Pastore, C. (1972). *La lucha por la tierra en el Paraguay*. Asuncion: Antequera.
- Puelmapu, Coordinadora de organizaciones Mapuches de Neuquen. (Junio de 2001). Derecho Mapuchee-Nort Feleal. *Fichas para el trabajo universitario*, 75. Buenos Aires, Capital Federal, Argentina: Ediciones del Instituto.
- Ramírez, S. (2001). Diversidad Cultural y Pluralismo Jurídico. 75.
- Ramírez, S. (2001). Fey Ká Mariciweu-Mariciweu!!! Diversidad Cultural y Pluralismo Jurídico. 75.
- Ribeiro, D. (1971). *Fronteras Indígenas de la civilización, Siglo XXI*. México: Editores S.A. .
- Robins, W. (1982). Fuentes del Derecho Consuetudinario para interpretar la Ley 904/81. *Suplemento Antropologico*, 268.
- Jetypeka, Revista Científica de la Facultad de Ciencias, Tecnologías y Artes – Universidad Nacional de Pilar, Pilar, v. 1, n 1, p. 105-128, año 2019. ISSN - 2617-7374. p. 127*

Aporte de los pueblos indígenas del Paraguay...

- Samaniego, M. (1984). La sociedad nacional frente a las comunidades indígenas. *Suplemento Antropológico*.
- Sierra, M. T. (2006). El multiculturalismo en disputa: Derechos Humanos, género y diversidad cultural. *Antología "Grandes temas de la antropología Jurídica" 5o. Congreso de la Antropología Jurídica, 59.*
- Stavenhagen, R. (2006). Derecho consuetudinario indígena en América Latina. *Red Latinoamericana de Antropología Jurídica*.
- Vazquez, M. (1981). Historia de la legislación indigenista paraguaya. *Suplemento Antropológico*.
- Vysokolan, O. (2010). *La tradición de papa réi 500 años de resistencia*. Asunción: Aranduara.
- Yrigoyen Fajardo, R. (1999). Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador). *Pena y Estado, 289.*
- Yrigoyen Fajardo, R. (2006). *El Horizonte del constitucionalismo pluralista*.